

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 354
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RED SONORA S.A.S.
DEMANDADA: LABORAL CARE IPS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00902-00.

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar la existencia del título que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, se persigue la ejecución de facturas electrónicas, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 772 del Código de Comercio, las normas tributarias que regulan la materia y la jurisprudencia aplicable al caso.

En ese contexto, una vez revisado el presente asunto, se advierte que la parte demandante pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta Nos. 1654 y 1692, respecto de las cuales, se avizora que no reúnen los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7273-2020, a través de la cual, se concluyó que, para que una factura tenga tal calidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura” (negrita del despacho)

Los anteriores preceptos no se cumplen a cabalidad dentro de los títulos objeto de ejecución, por cuanto no se aportaron los soportes de las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación de las mismas, bien sea, a través del sistema de facturación conforme lo dispone el Artículo 7 de la Resolución 85 del 2022 de la DIAN o por fuera de dicha plataforma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de STC11618-2023 dispuso:

(...) En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto al verse desprovistos los documentos aportados de sus elementos principales, carecen de la calidad de títulos valores y, en consecuencia, no presta mérito para ser promovidos como instrumentos de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300902